

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse
en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., miércoles 22 de julio de 2026.

No. 58

Folleto Anexo

GOBIERNO FEDERAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Nº 24/2026



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
24/2026**

**PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS**

PONENTE: MINISTRO GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA

**SECRETARIA: VIOLETA ALEMÁN ONTIVEROS
COLABORÓ: GABRIELA MELGOSA GONZÁLEZ**

ÍNDICE TEMÁTICO

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugna diversas normas de Leyes de Ingresos de Municipios de Chihuahua, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, relacionadas con multas y permisos para la realización de eventos sociales.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	El Pleno es competente para conocer del presente asunto.	2
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS	Se tienen por impugnadas diversas disposiciones de Leyes de Ingresos de Municipios del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis.	3
III.	OPORTUNIDAD	El escrito inicial es oportuno.	3
IV.	LEGITIMACIÓN	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada.	4
V.	CAUSAS IMPROCEDENCIA DE Y SOBRESEIMIENTO	La actuación del Poder Ejecutivo en el proceso de creación normativa es susceptible de analizarse en este medio de control.	4
ESTUDIO DE FONDO			
VI.	VI.1 Multas desproporcionales por infracciones a la Ley de Catastro de Chihuahua	Las multas son inconstitucionales por ser fijas, lo que impide su individualización atendiendo al caso concreto, por lo que transgreden el principio de proporcionalidad de las sanciones.	5
	VI.2 Cobros por permisos para la realización de eventos sociales	Los cobros son inconstitucionales porque condicionan el derecho de reunión a un permiso municipal, lo que no tiene respaldo constitucional.	8

VII.	EFFECTOS	Se declara la invalidez de los artículos analizados. La declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de la ejecutoria al Congreso. Se exhorta al Congreso de abstenerse de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad. Deberá notificarse la presente sentencia a los municipios involucrados.	11
VIII.	DECISIÓN	PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos impugnados. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	13

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
24/2026**

**PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA

COTEJÓ

SECRETARIA: VIOLETA ALEMÁN ONTIVEROS

COLABORÓ: GABRIELA MELGOSA GONZÁLEZ

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintiocho de abril de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 24/2026, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante CNDH), en contra de diversas normas de Leyes de Ingresos de Municipios de Chihuahua, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Publicación de las leyes de ingresos.** El veintisiete de diciembre de dos mil veinticinco se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, las Leyes de Ingresos de los Municipios de Ascensión, Buenaventura, Camargo, Carichí, Casas Grandes, Delicias, Janos, Nuevo Casas Grandes y Santa Bárbara, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis.
2. **Presentación del escrito inicial.** El veintiséis de enero de dos mil veintiséis, la CNDH presentó acción de inconstitucionalidad para impugnar diversas disposiciones de las citadas leyes de ingresos municipales; señalando como autoridades demandadas a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la referida entidad federativa.

3. **Radicación y Admisión.** El veintiocho de enero de dos mil veintiséis, la Presidencia formó y registró el expediente de esta acción de inconstitucionalidad y ordenó su turno al Ministro instructor Giovanni Azael Figueroa Mejía, quien la admitió y realizó los requerimientos y trámites ordenados por la ley, mediante acuerdo de cuatro de febrero siguiente.
4. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.** El tres de marzo de dos mil veintiséis, el poder ejecutivo local presentó el informe para sostener la validez de las normas generales impugnadas, así como la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad.
5. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.** El cinco de marzo de dos mil veintiséis, el poder legislativo local rindió su informe.
6. **Pedimento de la Fiscalía General de la República y manifestaciones de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.** No se formularon pedimento ni manifestaciones en este asunto.
7. **Alegatos.** En el presente asunto no se presentaron.
8. **Cierre de la instrucción.** En auto de nueve de abril de dos mil veintiséis, al haber concluido el plazo para formular alegatos, se declaró cerrada la instrucción y se envió el expediente al Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

9. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal¹ y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación², toda vez que la CNDH

¹ **Artículo 105.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. [...]

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. [...].

² **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

impugna preceptos de leyes de ingresos por la posible vulneración a derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

10. Del escrito de demanda se advierte que la CNDH combate en lo particular los siguientes artículos y fracciones:
- 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Ascensión**.
 - Fracciones IX y XXIV de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de **Buenaventura**.
 - 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Camargo**.
 - Primero, fracción II, numeral 10.2., de la Ley de Ingresos del Municipio de **Carichí**.
 - 22, numeral 8, última parte, relativa a las multas por las infracciones a la Ley de Catastro, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Casas Grandes**.
 - Fracción II.2.8., numeral 2, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de **Delicias**.
 - Fracción XIV, sin numeral, última parte, relativa a las multas por las infracciones a la Ley de Catastro, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de **Janos**.
 - 20, en la porción normativa “se les aplicará una multa de conformidad con lo siguiente” y su correspondiente cuadro, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Nuevo Casas Grandes**.
 - Fracción IV, numeral 1, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de **Santa Bárbara**.

III. OPORTUNIDAD

11. La demanda es oportuna, en términos de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General³, puesto que las disposiciones impugnadas se publicaron en el

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad [...].

³ **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. [...]

Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el veintisiete de diciembre de dos mil veinticinco; por tanto, el plazo de treinta días para impugnar transcurrió del domingo veintiocho de diciembre de dos mil veinticinco al lunes veintiséis de enero de dos mil veintiséis y la demanda se presentó el último día del plazo.

IV. LEGITIMACIÓN

12. La CNDH es un órgano legitimado para promover la acción de inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso g), constitucional⁴, en tanto que plantea la posible contradicción entre disposiciones de leyes expedidas por una legislatura estatal y los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal. Asimismo, se advierte que el escrito inicial está firmado por quien cuenta con facultades para representarla⁵.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

13. La representación del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua argumenta que la **Gobernadora actuó de conformidad con las facultades y obligaciones** que le impone la Constitución de la Entidad, en estricta subordinación a los actos legislativos del Congreso local, aunado a que en los conceptos de invalidez no se reclaman vicios propios respecto de la promulgación y publicación.

⁴ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. [...]

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. [...].

⁵ El escrito está firmado por María del Rosario Piedra Ibarra, quien demostró tener el carácter de Presidenta de la CNDH, mediante acuerdo de designación emitido el doce de noviembre de dos mil veinticuatro por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y su representación legal está prevista en el artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como en el numeral 18 de su Reglamento Interno, que a la letra indican lo siguiente:

Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; [...]

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad [...].

Artículo 18. (Órgano Ejecutivo). La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de una persona titular de la Presidencia, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal. [...].

14. Tales planteamientos carecen del alcance necesario para estimar actualizada alguna **causal de improcedencia**, máxime cuando el Ejecutivo local forma parte del proceso de creación de los decretos impugnados, por lo que su participación y la constitucionalidad de su actuación es susceptible de analizarse en este medio de control conforme a lo previsto en el artículo 61, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia⁶.
15. Establecido lo anterior y al no advertirse la actualización de alguna otra causa de improcedencia, se procede al examen del fondo del asunto.

VI. ESTUDIO DE FONDO

VI.1. Multas desproporcionales por infracciones a la Ley de Catastro de Chihuahua

16. La CNDH señala que diversos preceptos combatidos prevén multas a propietarios y poseedores de predios que incurran en infracciones a la Ley de Catastro de la entidad, que se fijarán de acuerdo a la tasa de rango que les corresponda para el cálculo del impuesto predial, lo que es contrario al principio de proporcionalidad de las sanciones contemplado en el artículo 22 de la Constitución, pues la cuantía de la multa en nada se relaciona con la gravedad de la infracción, aunado a que se imponen multas fijas, lo que no permite tomar en cuenta las particularidades de cada caso. Además, argumenta que las normas transgreden el principio de seguridad jurídica porque no son congruentes con la Ley de Catastro del Estado de Chihuahua.
17. El planteamiento de la CNDH es **fundado**.

⁶ **ARTICULO 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener: [...]

II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas; [...].

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 38/2010, de rubro: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES**". Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, abril de dos mil diez, página 1419, registro digital 164865.

18. Este Tribunal Pleno ha sostenido⁷ que el **derecho administrativo sancionador** tiene por objeto garantizar el adecuado desarrollo de las funciones reguladas por las leyes administrativas, mediante la potestad punitiva del Estado en protección del interés general; por ello, dado que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la sanción penal, en la interpretación constitucional de los principios que rigen esa materia puede acudir, con las modulaciones necesarias, a los **principios del derecho penal**⁸.
19. Así, el artículo 22 de la Constitución General⁹ prohíbe las multas excesivas y exige la proporcionalidad de las sanciones pecuniarias. Por ello, esta Suprema Corte, en la interpretación del **principio de proporcionalidad en las sanciones**, ha sostenido¹⁰ que para que una multa sea constitucional, la autoridad competente debe poder individualizar su cuantía en cada caso, atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia y las demás circunstancias relevantes.

⁷ **Acción de inconstitucionalidad 14/2025.** Resuelta en sesión de 10 de noviembre de 2025, por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Multa por insultar a autoridades”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 103, fracción XIII, numeral 5, en su porción normativa ‘insultar y/o’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes y 77, numeral 44, en su porción normativa ‘insultar y/o’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del Año 2025.

Acción de inconstitucionalidad 188/2024. Resuelta en sesión de 10 de noviembre de 2025, por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

⁸ Se cita en apoyo la tesis P./J. 99/2006, de rubro: “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO**”. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, agosto de dos mil seis, página 1565, registro digital 174488.

Así como la tesis 2a./J. 124/2018 (10a.), de rubro: “**NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**”. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, noviembre de dos mil dieciocho, Tomo II, página 897, registro digital 2018501.

⁹ **Artículo 22.** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. [...].

¹⁰ Véase la tesis P./J. 9/95, de rubro: “**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.**” Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, julio de 1995, página 5, registro digital 200347.

20. Por tanto, las normas que prevén multas deben establecer parámetros que permitan su imposición individualizada; de lo contrario, si la sanción se fija de manera invariable e inflexible, resulta inconstitucional por desproporcionada¹¹.
21. Precisado el parámetro y a manera de ejemplo de las normas impugnadas, se transcribe el artículo 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Camargo, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis:

Artículo 38.- A los propietarios y poseedores de predios que incurran en las infracciones previstas en el artículo 29 de la Ley de Catastro del Estado de Chihuahua, se les aplicará una multa de conformidad con lo siguiente:

Respecto a:	UMAs
I. Predios urbanos que tributan impuesto predial en la:	
a) Tasa 2 al millar	5
b) Tasa 3 al millar	10
c) Tasa 4 al millar	15
d) Tasa 5 al millar	20
e) Tasa 6 al millar	25
Predios Rústicos y Suburbanos, quedan considerados en las tasas 2 y 3 al millar, respectivamente.	

22. Las demás disposiciones combatidas reproducen, en esencia, ese mismo esquema, pues prevén la imposición de multas a los propietarios o poseedores de predios que incurran en infracciones catastrales, cuya cuantía se determina mediante una tabla en UMA (Unidad de Medida y Actualización) vinculada a la tasa del impuesto predial o al tipo de predio. Las variaciones entre ellas son menores: en algunos casos la remisión se hace en términos generales a la Ley de Catastro del Estado de Chihuahua; en otros, al artículo 29; y en algunos más, también a los artículos 30 y 31. Asimismo, difieren en la clasificación de los predios comprendidos y en el grado de desarrollo de las conductas infractoras. Sin embargo, ninguna de esas diferencias altera el elemento común relevante para este asunto, consistente en que la sanción pecuniaria se fija a

¹¹ Véase la tesis P./J. 10/95, de rubro: “**MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES**”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, julio de 1995, página 19, registro digital 200349.

Así como la tesis P./J. 17/2000, de rubro: “**MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA**”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, marzo de 2000, página 59, registro digital 192195.

partir de una tarifa predeterminada y no mediante parámetros que permitan su individualización conforme a las circunstancias del caso.

23. Por su parte, la Ley de Catastro del Estado de Chihuahua establece para esas conductas una multa de cinco a veinticinco UMA¹², lo que permite su individualización.
24. A juicio de este Tribunal Pleno, las normas controvertidas son inconstitucionales porque sustituyen ese esquema por multas rígidas que no permiten atender a la gravedad de la infracción, la reincidencia ni a las demás circunstancias del caso, ya que la sanción no se determina a partir de la conducta efectivamente cometida, sino de una tarifa asociada al inmueble.
25. En consecuencia, al impedir la individualización de la sanción pecuniaria y apartarse del diseño previsto en la Ley de Catastro del Estado de Chihuahua, las disposiciones impugnadas transgreden el artículo 22 de la Constitución General, por lo que debe declararse su **invalidéz**.

VI.2. Cobros por permisos para la realización de eventos sociales

26. La CNDH argumenta que las disposiciones que condicionan el ejercicio del derecho de reunión de los habitantes al pago para la obtención de la autorización respectiva, restringen ese derecho sin razón constitucional.

¹² **Artículo 29.-** Son infracciones a la presente Ley por parte de los propietarios o poseedores de predios:

- I. Omitir la inscripción de un inmueble en el padrón catastral;
- II. Omitir la manifestación de las nuevas construcciones o de las modificaciones a las ya existentes;
- III. La consignación de datos falsos en las manifestaciones catastrales o la omisión de aclaraciones derivadas de las mismas;
- IV. La falta de presentación de planos y cualquier otro documento que señalen los ordenamientos y convocatorias, o les sean requeridos por la autoridad municipal;
- V. La negativa para la realización de las actividades relativas a la identificación, registro y valuación de los predios ubicados en el territorio del Municipio; y
- VI. Omitir la manifestación o aviso de cambio de domicilio para oír y recibir notificaciones.

Artículo 30.- Los infractores a que se refiere el artículo anterior serán sancionados con multa de cinco a veinticinco veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Para que pueda ser aplicada la anterior sanción, deberá existir constancia de que el presunto infractor ha quedado debidamente notificado del hecho que se le atribuye, así como del derecho que tiene para alegar lo que a sus intereses convenga en un término de cinco días hábiles, transcurridos los cuales la autoridad decidirá lo conducente.

Para efectos de la aplicación de las sanciones, se considerarán las características del inmueble y la capacidad económica del infractor; en caso de reincidencia se impondrá el doble de la multa original.

Artículo 31.- Las infracciones determinadas por esta ley serán sancionadas por la autoridad municipal, independientemente de los créditos fiscales y los accesorios, que se determinen con motivo de las omisiones.

Asimismo, señala que se transgrede el principio de proporcionalidad tributaria porque no se advierte que el cobro del servicio de emisión del permiso guarde relación con el costo que para el Estado representa brindarlo.

27. El concepto de invalidez es **fundado**.
28. El artículo 9o. de la Constitución General reconoce el derecho de reunión pacífica con cualquier objeto lícito¹³. A partir de ello, este Tribunal Pleno ha sostenido que su ejercicio no puede quedar sujeto, como regla general, a autorización previa de la autoridad.
29. En consecuencia, el Estado sólo puede imponer restricciones legalmente previstas, necesarias y proporcionales, pero no condicionar de manera ordinaria la realización de reuniones o eventos sociales a la obtención de un permiso administrativo, menos aun cuando tienen lugar en espacios privados. Por tanto, las disposiciones que establecen ese requisito transgreden el derecho de reunión.
30. Señalado el parámetro, se procede al análisis de las disposiciones:

LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026 DEL MUNICIPIO DE BUENAVENTURA

IX. PERMISOS PARA EVENTOS FAMILIARES, CUOTA DIARIA	
Fiestas particulares en salones de fiestas	\$640.00
En caso de que estos eventos sean realizados con fines no lucrativos por asociaciones civiles, instituciones educativas y asociaciones religiosas y cuyo objetivo principal del evento sea recaudar fondos para un beneficio a la comunidad a un grupo venerable de la misma, gozarán de un subsidio de 30%.	

LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026 DEL MUNICIPIO DE DELICIAS

II.2.8. Servicios del Departamento de Gobernación	
--	--

¹³ **Artículo 9º.** No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

(...)	
2.- Permiso para la realización de eventos sociales como bodas, quinceañeras, graduaciones, baby shower, despedidas, piñatas, convivios, posadas y demás, en salones, granjas, quintas, hoteles u otros destinados para tal fin, se cobrarán las siguientes cuotas:	
Aforo por evento:	
De 1 a 50 personas	2.5 UMA
De 51 a 100 personas	5 UMA
De 101 a 200 personas	7 UMA
De 201 a 300 personas	10 UMA
De 301 en adelante	15 UMA

31. A juicio de este Tribunal Pleno, las normas impugnadas son inconstitucionales, porque subordinan la celebración de reuniones lícitas a la obtención previa de un permiso municipal y al pago de una cuota, con lo cual condicionan indebidamente el ejercicio del derecho de reunión reconocido en el artículo 9o. de la Constitución General.
32. Por tanto, lo procedente es **declarar la invalidez** de los preceptos combatidos.
33. El Pleno de este Alto Tribunal sostuvo similares consideraciones en las **acciones de inconstitucionalidad 17/2025¹⁴ y 10/2025¹⁵**, relacionadas con leyes de ingresos de diversos municipios de Chihuahua, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco.
34. Derivado de las conclusiones alcanzadas, resulta innecesario analizar el resto de los argumentos de invalidez formulados por la CNDH¹⁶.

¹⁴ **Acción de inconstitucionalidad 17/2025.** Resuelta el 29 de septiembre de 2025, por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz por consideraciones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Análisis de los artículos que prevén el cobro de derechos por permisos para realizar eventos sociales privados”, consistente en declarar la invalidez de diversos preceptos de Leyes de Ingresos de Municipios de Chihuahua, para el ejercicio fiscal 2025. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz anunció voto concurrente.

¹⁵ **Acción de inconstitucionalidad 10/2025.** Resuelta el 8 de diciembre de 2025, por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado “Cobros por la autorización para la realización de eventos sociales”.

¹⁶ Se cita en apoyo la tesis P./J. 37/2004, de rubro: “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ**”. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, junio de dos mil cuatro, página 863 y registro 181398.

VII. EFECTOS

35. La ley reglamentaria de la materia señala¹⁷ que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia.
36. **Declaratoria de invalidez.** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez de las porciones y artículos impugnados.
37. **Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez.** Esta sentencia y la declaratoria de invalidez decretada surtirán efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al Congreso del Estado de Chihuahua.
38. A partir de la señalada fecha, las autoridades competentes no podrán imponer ni ejecutar sanciones con fundamento en las porciones normativas declaradas

¹⁷ **ARTÍCULO 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

ARTÍCULO 41. Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

II. Los preceptos que la fundamenten;

III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales, actos u omisiones impugnados y, en su caso, la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen, y

VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.

ARTÍCULO 43. Las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias aprobadas por cuando menos seis votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias. [...]

ARTÍCULO 44. Dictada la sentencia, la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Quando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

ARTÍCULO 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

inválidas. La eventual aplicación de tales disposiciones podrá analizarse, en su caso, conforme a los mecanismos constitucionales y legales aplicables¹⁸.

39. **Exhorto.** Tomando en cuenta que la declaratoria de invalidez recae sobre disposiciones generales de vigencia anual y que en los últimos años se han resuelto numerosos precedentes en el mismo sentido que esta acción de inconstitucionalidad, **se exhorta** al Congreso del Estado de Chihuahua de **abstenerse de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad**, en

¹⁸ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

ARTÍCULO 47. Cuando cualquier autoridad aplique una norma general o acto declarado inválido, cualquiera de las partes podrá denunciar el hecho ante la persona titular de Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien dará vista a la autoridad señalada como responsable, para que en el plazo de quince días deje sin efectos el acto que se le reclame, o para que alegue lo que conforme a derecho corresponda.

Si en los casos previstos anteriormente, las autoridades no dejan sin efectos los actos de que se trate, la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro o ministra Ponente para que a la vista de los alegatos, si los hubiere, someta al Tribunal Pleno la resolución respectiva a esta cuestión. Si el Pleno declara que efectivamente hay una repetición o aplicación indebida de una norma general o acto declarado inválido, mandará que se cumpla con lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La persona que sin ser parte en la controversia constitucional respectiva, y que con posterioridad a que surtan los efectos de la declaración de invalidez de una norma general, se vea afectada con su aplicación, podrá denunciar dicho acto de conformidad con el procedimiento previsto para tal efecto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 48. Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de que la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haga cumplir la ejecutoria de que se trate, dictando las providencias que estime necesarias.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad [...]

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución. [...]

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

términos de lo resuelto en el presente fallo, respecto de las normas que fueron declaradas inválidas.

40. **Notificaciones.** Deberá notificarse la presente sentencia a los Municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

VIII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se **declara la invalidez** de los artículos 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Ascensión**; fracciones IX y XXIV de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de **Buenaventura**; 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Camargo**; primero, fracción II, numeral 10.2., de la Ley de Ingresos del Municipio de **Carichí**; 22, numeral 8, última parte, relativa a las multas por las infracciones a la Ley de Catastro, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Casas Grandes**; fracción II.2.8., numeral 2, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de **Delicias**; fracción XIV, sin numeral, última parte, relativa a las multas por las infracciones a la Ley de Catastro, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de **Janos**; 20, en la porción normativa “se les aplicará una multa de conformidad con lo siguiente” y su correspondiente cuadro, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Nuevo Casas Grandes** y fracción IV, numeral 1, de la tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de **Santa Bárbara**, todas del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, publicadas en el Periódico Oficial de esa entidad el veintisiete de diciembre de dos mil veinticinco.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada **surtirá sus efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chihuahua, en los términos precisados en el apartado de efectos de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese con testimonio de esta resolución por medio de oficio a las partes y a los municipios involucrados; devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de siete votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo; Ríos González; Esquivel Mossa separándose del exhorto; Batres Guadarrama salvo las diversas disposiciones que prevén la imposición de multas a personas propietarias y poseedoras de predios que incurran en infracciones a la Ley de Catastro del Estado de Chihuahua; Figueroa Mejía; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Herrerías Guerra estuvo ausente durante esta votación.

La señora Ministra Ortiz Ahlf no asistió a la sesión de veintiocho de abril de dos mil veintiséis previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el señor Ministro Presidente y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

PRESIDENTE

(Esta sentencia se suscribe

con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación [FIREL])

MINISTRO HUGO AGUILAR ORTIZ

PONENTE

*(Esta sentencia se suscribe
con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación [FIREL])*

MINISTRO GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

*(Esta sentencia se suscribe
con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación [FIREL])*

DANIEL ÁLVAREZ TOLEDO

VAO/gmg

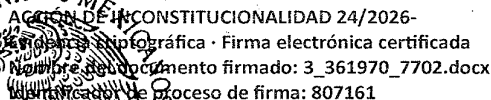
Esta hoja corresponde a la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 24/2026, fallada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintiocho de abril de dos mil veintiséis.
CONSTE.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 24/2026-
 Evidencia criptográfica - Firma electrónica certificada
 Nombre del documento firmado: 3_361970_7702.docx
 Identificador de proceso de firma: 807161

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663300000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/05/2026T21:01:13Z / 22/05/2026T15:01:13-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		b5 86 c4 42 a3 6e 5f 56 28 68 f8 09 38 7f 88 b4 b8 dd 10 06 ca 1c 38 61 ec e9 eb 23 5b a3 b8 c2 27 d9 af 46 4d 71 c0 7a bd 09 86 b8 c3 4e 1e ef 4a 35 ec 8f 75 09 b4 27 5c 39 87 05 ec 4d c3 5c e9 87 8b 02 61 ef ea 8c bf 21 4f 43 71 e9 58 3f 40 0a 1e 94 40 0b aa 67 97 a4 28 71 9e 66 64 d7 c8 2c 0a b4 9b 6e b7 d3 9b 22 47 f6 81 fb bc 42 6d db 30 5e 8f 59 8e ab 47 3c 84 d2 bc 62 8d fc 3d d9 c4 68 94 3e bf 65 2d a4 b8 e6 e8 ed b3 2f 81 f7 9c 0f c4 e4 de 1e 06 a8 35 bf 9b 32 68 9e 01 e5 06 70 e1 76 f1 ef bd 3d 50 00 bd e4 96 97 02 9a 0f 81 5a 24 64 0e 54 3f 5a 37 b1 07 80 97 80 29 0a b0 29 19 0b 59 36 bd 3c 31 16 07 e1 de 8b 38 ca 70 44 02 4d b3 dd 0f bf ea bc 4e 1e 25 f9 20 c2 16 c1 5b dc 4d 85 72 3a 57 47 8b 16 e8 b0 28 81 08 cb c1 49 03 5e 1b 8c 21 7e af 85 de 7d 24 a6 07 a9 5c 8a 07 f6 2c 96 99 7f da 6c 8b f6			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/05/2026T21:01:13Z / 22/05/2026T15:01:13-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663300000000000000000000042ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/05/2026T21:01:13Z / 22/05/2026T15:01:13-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1521079			
	Datos estampillados	23B34B3068433D0F98BAB7AA694E29AD76D57FEC82DA4C15E67C3E2C3E3FCC79960F			

Firmante	Nombre	GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJIA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	FIMG780807HNTGJV00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633000000000000000000000537e	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/05/2026T19:17:23Z / 21/05/2026T13:17:23-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		08 93 a5 6e 7d 93 e3 3e 51 0c cc ce c8 1f 83 37 52 35 24 21 77 0d 12 75 58 bb f6 c4 d8 10 96 c7 71 0a bf ef 5f d5 4d 16 fb db fb 61 09 fb 2a 28 05 1d 49 cf 1e b9 32 90 71 16 17 e4 b2 c3 89 e6 c7 17 04 5e 68 17 eb 0d 5e 27 3c 10 c3 1b e9 bc b5 b5 b0 1e 49 d7 01 91 09 b7 8a e5 e2 ba 0e 78 c8 17 9e 4f ac fa d1 0e e9 75 99 7d e7 13 d7 99 90 b3 9d 69 43 48 54 e5 fe 53 c8 08 53 fd b4 18 b6 a0 a1 ef a7 66 2f d0 91 71 aa 37 95 0e bb 54 ff 8c 48 fc 98 12 99 71 fa 2b d5 d5 50 c0 c5 b4 5d 0c ab 17 03 b8 a8 14 06 e0 b8 d0 f8 d5 2a cd 46 62 06 54 7c 1c a9 0a eb 32 1d fe da 73 2d ad 2a f2 bf 96 f3 f1 a5 4a cf 04 93 7c 97 1f 73 c0 1b c6 68 eb 55 fb e3 f9 d4 f8 7b 01 38 07 46 4e 3a b0 6a 0a da 68 31 32 18 40 cc e8 9e 0f 6c 36 e9 e1 d3 3b 66 cc ba ff 36 0f 8c f8 0b 6b 32 81 45 57 cc 43 34 e0 db 31 ac 73 a1 c3 71 9a cb d7 2b cc 8a fd			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/05/2026T19:17:25Z / 21/05/2026T13:17:25-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000000537e			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/05/2026T19:17:23Z / 21/05/2026T13:17:23-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1513687			
	Datos estampillados	993113C6374DDD3CB0EF851CC2B058B306F04B91B7C915C0D7ACEE2B4F205CD88739			



Evidencia criptográfica